

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 72. Límite especial de préstamos.
Créditos a pequeñas y medianas empresas

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“ 1º - Sustituir el punto 2.1. del Apartado II de la Circular REMON - 1 - 23 (Comunicación “A” 146), reemplazado por el punto 5º de la Circular REMON - 1 - 36 (Comunicación “A” 166), por el siguiente:

2.1. Plazo: no inferior a 1 año. La cancelación de los créditos podrá efectuarse mediante pagos parciales periódicos, siempre que las cuotas de amortización del capital original sean iguales o crecientes.

2º - Incorporar al Apartado II del texto comunicado por la Circular REMON - 1 - 23 (Comunicación “A” 146) el siguiente punto:

3. Créditos a pequeñas y medianas empresas con destino a la financiación de inversiones en bienes de uso.

3.1. Plazo: no inferior a 1 año. La cancelación de los créditos podrá efectuarse mediante pagos parciales periódicos, siempre que las cuotas de amortización del capital original sean iguales o crecientes.

3.2. Cláusula de ajuste: los saldos de deuda serán ajustados de acuerdo con las variaciones que, durante la vigencia del crédito, experimente alguno de los índices de ajuste diarios elaborados a base de los mencionados en el punto 2. del Apartado I, según el texto difundido mediante Comunicación “A” 212, a elección del demandante. Tales índices diarios serán calculados conforme con la metodología explicitada en el punto 2.2 del Apartado II, en los términos dados a conocer por la Comunicación “A” 221.

3.3. Tasa: - 4% (menos cuatro por ciento) anual, sobre los capitales ajustados.

3.4. Garantía: a satisfacción de la entidad.

3.5. Otros requisitos: sin perjuicio de los recaudos que decidan exigir las entidades, el deudor se obligará a:

- a) Demostrar el destino dado a los fondos en forma fehaciente, cuando la entidad lo requiera, prestando su consentimiento para que por intermedio de funcionario autorizado por ella o por el Banco Central de la República Argentina se efectúen en sus libros y documentos las verificaciones pertinentes para comprobar la aplicación de dichos recursos.
- b) Que durante el lapso de vigencia del crédito no mantendrá imposiciones en el sistema financiero dentro de los regímenes de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa libre o ajustable a mediano plazo.

3.6. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el punto precedente, determinará:

3.6.1. La cancelación del crédito como si fuera de plazo vencido.

3.6.2. El reajuste de las condiciones de la operación aplicando desde el origen el 100% de la cláusula de ajuste elegida y un interés del 10% anual calculado sobre el capital actualizado.

3º - Las entidades financieras reintegrarán a esta Institución el 90% del capital ajustado según el procedimiento indicado en el punto 2º precedente, por el uso de los fondos del límite especial de préstamos aplicados al destino previsto en dicho punto.

En la situación prevista en el punto 3.6. las entidades transferirán íntegramente al Banco Central los importes que resulten exigibles y las sumas que surjan del correspondiente recálculo.

Para la registración de estas operaciones se habilitará un sublímite específico”.

Los criterios aplicables para definir los conceptos de “pequeña y mediana empresa” se darán a conocer por separado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General